

██████████, ██████████ A VEINTIUNO DE MAYO DEL AÑO
DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del Juicio Ordinario Civil de **PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** promovido por ██████████ y ██████████
██████████ en contra de ██████████
██████████, según el expediente número **690/2022**, y;

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado en fecha **veintinueve de abril del año dos mil veintidós**, ante la Oficialía de Partes Común Juzgado de Primera Instancia éste Partido Judicial, comparecieron los señores ██████████ y ██████████
██████████, demandando en la Vía Ordinaria Civil a los señores ██████████, por las siguientes prestaciones: *"I. Que, mediante SENTENCIA DEFINITIVA, se condene a los demandado a la PERDIDA DE PATRIA POTESTAD que ejerce sobre nuestra nieta de nombre ██████████ apellidos ██████████, en virtud de las omisiones relativas al cumplimiento de pago de pensión alimenticia a favor de la menor antes mencionada, así como el abandono e impacto emocional, físico y económico, y que constituyen incumplimientos reiterados y graves a sus obligaciones de la patria potestad que ejerce sobre nuestra menor nieta; II. Nos sea otorgada la Guarda y Custodia Provisional, y en su momento Definitiva, de nuestra menor nieta de nombre ██████████ apellidos ██████████; III. Aportación de una pensión alimenticia, tanto provisional como definitiva, en favor de*

nuestra menor nieta de nombre [REDACTED] apellidos [REDACTED] [REDACTED], misma que no deberá ser inferior al 35% (treinta y cinco por ciento) del total de las percepciones salariales que semanalmente reciben los ahora demandados; IV. El pago de gastos y costas judiciales que se, con motivo de la tramitación, genere en su caso el presente asunto." (sic); fundando los actores su demanda en los hechos y en las consideraciones de derecho que estimaron aplicables y terminaron formulando las peticiones de estilo.

2.- Mediante proveído de fecha *trece de junio del año dos mil veintidós*, se admitió la instancia en la vía y forma propuesta, y dado que la actora manifestó desconocer el paradero de los reo procesales, se ordenó girar los oficios correspondientes a las siguientes diversas dependencias: **(1)** C. Director de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Transporte Municipal; **(2)** C. Director de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de [REDACTED]; **(3)** CFE Suministrador de Servicios Básicos, Tijuana, B.C.; **(4)** Teléfonos del Noroeste S.A. de C.V., **(5)** C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Estado en [REDACTED], **(6)** Instituto Nacional Electoral, Mexicali, B.C., **(7)** Secretaria de Seguridad Ciudadana del Estado de [REDACTED], Mexicali, B.C., **(8)** C. Director del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), **(9)** C. Director del Centro de Reinserción Social El Hongo I y II y **(10)** C. Director de Catastro y Control Urbano, a efecto de que procedieran a la búsqueda y localización del domicilio de los codemandados; así es preciso plantear respecto a la codemandada [REDACTED] [REDACTED], los promoventes señalaron domicilio de esta última para efectos de su emplazamiento, constando en autos que fue debidamente **emplazada** del presente Juicio, siendo omisa en dar contestación a la misma, por lo cual se le declaro la correspondiente rebeldía mediante proveído uno de marzo de

dos mil veintitrés; por otra parte, una vez que dichas Autoridades dieron contestación a los oficios que les fueron girados y agotados los domicilios arrojados sin ser posible dar con el paradero del C. [REDACTED], mediante auto de fecha **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés** se ordenó emplazar al hoy demandado por medio de Edictos y, no obstante que fue debidamente emplazado conforme a derecho, no compareció a dar contestación, por lo que se declaró la **correspondiente Rebeldía**, habiendo quedado fijada la *litis* en el presente asunto.

3.- Ordenándose abrir el presente Juicio a prueba por el término de diez días comunes y fatales para las Partes, ofreciendo únicamente los coactores los medios de prueba que estimaron necesarios, los cuales se admitieron en términos del proveído de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, eligiéndose la forma oral para su desahogo.

4.- Posteriormente, el **veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro**, tuvo verificativo la celebración de la respectiva **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, así una vez desahogadas las vistas ordenadas al C. Fiscal y al C. Agente de la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia adscritos a este Juzgado, se procedió a turnar los presentes a la vista de la suscrita Juez que pasa a dictar la Resolución correspondiente, en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS:

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo **81** del Código de Procedimientos Civiles: **“Las sentencias deben ser**

claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.” y el Artículo 277 del Ordenamiento legal antes invocado que establece: “**El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.**”; por lo que, el suscrito procede a realizar el análisis de las actuaciones que integran el presente expediente.

Por otro lado, el artículo **409 del Código Civil vigente en el Estado**, establece: “Los hijos menores de dieciocho años de edad, no emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.” **Artículo 410.-** “La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuánto a la guarda y educación de las personas menores de dieciocho años de edad, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con Leyes y Reglamentos relativos a las personas menores de dieciocho años de edad infractores.” **Artículo 411.-** “La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce: I.- Por el padre y la madre; II.- Por el abuelo y la abuela paternos; III.- Por el abuelo y la abuela maternos.” **Artículo 413.-** “En los casos previstos en los artículos 377 y 378, cuando por cualquiera circunstancia deja de ejercer la patria potestad alguno de los padres, entrará a ejercerla el otro.” **Artículo 415.-** “A falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo los demás ascendientes a que se

refieren las Fracciones II y III del artículo 411, en el orden que determine el juez de Primera Instancia de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso."

II.- En el presente juicio, los señores [REDACTED] y [REDACTED], comparecen demandando en la Vía Ordinaria Civil a los CC. [REDACTED] [REDACTED], por las prestaciones consistentes en la Pérdida de la Patria Potestad que actualmente ejercen sobre su menor hija de nombre [REDACTED] [REDACTED], así como el establecimiento de una pensión alimenticia y custodia a favor de la misma. Estableciendo sustancialmente en sus hechos de demanda que su hija de nombre [REDACTED], a principios del año dos mil quince mientras estudiaba su educación preparatoria conoció e inicio una relación con el de nombre [REDACTED], relación que a los tres meses de conocerse decidieron de común acuerdo vivir en unión libre, manifestando que los promoventes no consentían dicha relación ya que era menor de edad. Posteriormente se percataron que estaban viviendo en casa de la madre del codemandado [REDACTED], y ahí continuaron habitando hasta que tuvieron a su menor hija. Mencionan que desde el nacimiento de su nieta, y al ver que su padre [REDACTED] [REDACTED], no proveía los gastos necesarios y suficientes para el desarrollo de una vida digna, y por petición directa de su hija [REDACTED], los accionantes comenzaron a apoyarlos económicamente y a cuidar de la menor para que también [REDACTED] comenzara a trabajar, por lo que la abuela materna se dedico a cuidar a la menor de tiempo completo. Por lo que refieren que tienen a su cuidado a

la menor en cuestión desde aproximadamente los seis meses de nacida, lo anterior con la condición de que los codemandados trabajaran para que buscaran darle una mejor calidad de vida a su menor hija, manifestando que tal situación fue irreal e insuficiente, pues los padres de la menor se olvidaron de sus deberes como padres, y que a la C. [REDACTED], al ver que su menor hija no le faltaba nada, opto por no aportar cantidad de dinero alguna para los gastos de la niña, y cuando los accionantes le pedían apoyo se enojaba y amenazaba con que se la iba a llevar de su casa, refieren que si cumplió su amenaza en dos o tres ocasiones, que por no querer cubrir los gastos de guardería optaba por llevarse a la menor con ella a la casa donde la codemandada estuviera, misma que constantemente se encontraba en diversos domicilios que los coactores ignoraban, pero que su hija les manifestó de viva voz que estaba viviendo con una amiga, pero que a las dos o tres semanas volvía a pedirles que le ayudaran con su nieta así mismo que les platicaba que no tenia trabajo y prometía que encontraría trabajo para pagar los gastos que iba requiriendo su menor hija, fue así que estuvo llevandose a la menor en dos o tres ocasiones, pero la dejaba con una tía de ella, y allí dejaba a la menor al cuidado de otra persona, que en realidad la codemandada no se hace cargo de los cuidado que debe darle a su hija. A lo que indican, que fue por tal razón, y en platica donde concientizaron mas a [REDACTED], y acepto pagar la guardería para que la cuidaran durante el horario de trabajo, quien solo cubría el pago de guardería, de los demas gastos han sido los coactores quienes se hacen cargo. Finalmente, refieren que en el mes de enero de dos mil

veintiuno, su hija de nombre [REDACTED], va a vivir al domicilio de los promoventes, toda vez que había terminado su relación con [REDACTED], incorporándose a la familia pues su hija de nombre [REDACTED] ya habitaba con los accionantes, y sus padres iban a verla de vez en cuando, o su madre iba los fines de semana a estar un rato de día con ella, y salía de fiesta con sus amigas en las noches de fin de semana, es así que ha dejando de lado todas y cada una de sus obligaciones para con su hija, pidiéndole a los promoventes que se encarguen de su hija y solo saben de ella cuando llega a su casa por su propia voluntad.

La *litis* se establece para los efectos correspondientes, en la causal de Pérdida de la Patria Potestad prevista en la **fracción III** del artículo **441** del Código Civil vigente en el Estado, la cual consiste en: ***“Cuando por las costumbres o hábitos de quienes la ejercen, malos tratos o abandono de sus deberes, uso de algún tipo de enervante, alcoholismo, prostitución, que afecte o ponga en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar o el desarrollo armónico de los menores o incapaces, aun cuando esos hechos o conductas no cayeren bajo la sanción de la ley penal”***. En virtud de lo anterior, y toda vez que los codemandados a no dieron contestación a la demanda entablada en su contra, la Suscrita Juez procede a analizar si la parte actora dio cabal cumplimiento a la carga procesal que le impone el artículo **277** del Código de Procedimientos Civiles.

III.- A modo de preámbulo, y en atención a que el juicio

que nos ocupa versa sobre menores, es dable realizar ciertas consideraciones al respecto; ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como el principio pro persona. Por otra parte, cabe destacar que la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, ha sostenido que en el ámbito jurisdiccional, el interés superior es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor; el principio de mérito, ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección a la niñez. Sirven de sustento los siguientes criterios:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. - Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL

PRIMER CIRCUITO. 1.5o.C. J/16. Amparo directo 309/2010.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Pág. 2188. Tesis de Jurisprudencia.

IV.- Con la copia certificada del acta de nacimiento de la persona menor de edad de nombre [REDACTED] [REDACTED], expedida por el Oficial [REDACTED] del Registro Civil de esta Ciudad de [REDACTED], [REDACTED], inscrita en el libro de nacimientos [REDACTED], acta número [REDACTED], con fecha de registro **treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis**, y fecha de nacimiento **diecisiete de octubre de dos mil dieciséis**; mediante la cual se acredita el nacimiento y vínculo filial de la menor referido con las partes en el presente Juicio; **documental** a la que se le reconoce su validez y se le otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos **322 fracción IV, 323 y 405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de [REDACTED].

Por otra parte, exhibieron la diversa copia certificada del acta de nacimiento de la C. [REDACTED], expedida por el Oficial **0001** del Registro Civil de esta Ciudad de [REDACTED], [REDACTED], inscrita en el libro **12**, acta número **1761**, con fecha de registro **quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve**, y fecha de nacimiento **dos de octubre de mil novecientos noventa y nueve**; mediante la cual se acredita el entroncamiento entre los coactores [REDACTED] y [REDACTED] como abuelos maternos de la menor [REDACTED]; **documental** a la que se le

reconoce su validez y se le otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos **322 fracción IV, 323 y 405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de [REDACTED].

V.- Hecho el análisis de las constancias que integran el presente Juicio y de la causal de Pérdida de la Patria Potestad invocada y contemplada en la **fracción III** del Artículo **441** del Código Civil para el Estado de [REDACTED], la Suscrita considera que atendiendo a la particularidad y naturaleza de la causal que nos ocupa, la cual versa esencialmente sobre el bienestar del nieto e hijo de las partes, respectivamente, y de los alimentos a los que éste tiene derecho; y en la cual la carga probatoria no le corresponde necesariamente a la parte actora, debido a que ésta cuenta con la presunción legal a su favor de que las necesidades alimenticias son de carácter ineludible e inherentes a ésta en virtud de la minoría de edad con que cuenta, sin que deba existir para su cumplimiento un requerimiento judicial previo, por lo que es la parte demandada en su carácter de Deudor Alimentista quien de forma *fehaciente e indiscutible* debe demostrar que ha cumplido cabalmente con sus obligaciones alimenticias, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 300, 305, 308 y 319 del Código Civil para nuestra Entidad, que a la letra dicen: **Artículo 300:** *“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado.”* **Artículo 305:** *“Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y los gastos correspondientes a la asistencia en caso de enfermedad. Los alimentos para el concebido no nacido corresponden también los gastos de atención médica tanto para él como para la mujer*

embarazada, incluyendo los del parto. Respecto de las personas menores de dieciocho años de edad, se comprenden por alimentos, además, los gastos necesarios para la educación básica y la media superior obligatoria del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo, capacidades, potencialidades y circunstancias personales. También comprende, la atención a las necesidades resultantes de algún tipo de trastorno del desarrollo, discapacidad y de sano esparcimiento.” **Artículo 308:**

“Los alimentos han de ser proporcionados a la personalidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique a las labores del hogar, gozarán de la presunción de necesidad de alimentos.”

Artículo 319: “Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero solo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo”; situación que en el presente Juicio no ocurrió.

VI.- Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el presente juicio, cabe destacar que en virtud de la naturaleza del juicio que nos ocupa, reviste una gran importancia de las relaciones paterno-filial, debido a que la condena que se hiciera a alguno de los padres de la pérdida de la patria potestad, puede acarrear graves consecuencia de índole psicológica y sociológica sobre los menores afectados, por ello es necesario comprobar ante este Órgano Jurisdiccional de

forma cabal y sin lugar a dudas la procedencia de la acción intentada.

Entonces tenemos, que la causal de Pérdida de la Patria Potestad invocada y contemplada en la **fracción III** del **Artículo 441** del Código Civil para el Estado de [REDACTED], por la parte actora, que versa esencialmente sobre el bienestar de la hija y nieta de las partes.

VII.- Siendo oportuno establecer con relación a la controversia planteada en el presente Juicio, que los promoventes fundamentan su acción en el hecho de que los padres de su menor nieta, los señores [REDACTED] [REDACTED], han abandonado tanto física, económica y emocionalmente a su hija menor de edad de nombre [REDACTED] [REDACTED]. Al respecto, se establece que los accionantes ofrecieron aquellos medios de prueba que estimaron necesarios, mismos que al ser analizados y valorados en forma individual por la Suscrita, conjuntamente con el resto de las actuaciones judiciales que integran el presente expediente, determinando que la Acción promovida en el presente Juicio ha resultado **procedente**, en virtud de que lograron acreditar eficaz y fehacientemente los elementos constitutivos de su acción, estableciéndose que la conducta que se le atribuye a los codemandados [REDACTED] [REDACTED], encuadran en la hipótesis prevista en la Causal de Pérdida de la Patria Potestad establecida en la Fracción **III** del Artículo **441** del Código Civil del Estado; por tanto la determinación de ésta Autoridad es en el sentido de que la acción intentada es procedente, lo que obedece a los medios de prueba ofrecidos y de las propias actuaciones Judiciales

realizadas por la parte actora en el presente Juicio, donde se acredita que los pasivo procesales efectivamente incurrieron en la causal señalada; a través de los medios de prueba ofrecidos y relacionados con estos.

Al respecto, es válido precisar que la violencia familiar se actualiza, entre otros supuestos, cuando uno de los integrantes del grupo familiar tiene conductas violentas y de maltrato que afecten a los demás, lo que se traduce en un comportamiento que por sus características rompe con el ámbito natural de convivencia propicio para el entendimiento, comunicación y desarrollo de los valores necesarios de la formación y perfeccionamiento de la persona a la que se dirige bastando una demostración de una serie de actos sucesivos concatenados, habida cuenta que uno solo puede configurar el supuesto legal si es de tal magnitud que incida en la integridad física, psicológica, sexual o económica de alguno de los integrantes de la familia.

Por otro lado, cabe mencionar que es un hecho notorio, el que el Estado a través de las Leyes que promulga y de las Instituciones encargadas de aplicarlas, se esfuerza en mantener los vínculos familiares unidos, y solamente en situaciones sumamente trascendentales, graves y perjudiciales para la familia, decreta la Pérdida de la Patria Potestad de los Padres con respecto a sus hijos; y en el caso en estudio se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 441, fracción III del Código Civil del Estado, en virtud de que los hechos constitutivos de la acción y los medios de prueba relacionados con ellos, se corrobora el supuesto previsto en dicho ordenamiento jurídico que consiste en que *“Cuando por las costumbres o hábitos de*

quienes la ejercen, malos tratos o abandono de sus deberes, uso de algún tipo de enervante, ... que afecte o ponga en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar o el desarrollo armónico de las personas menores de dieciocho años de edad..."; ya que en autos quedó demostrado que los señores [REDACTED] [REDACTED] abandonaron sus deberes de proporcionar alimentos y cuidados a su menor hija [REDACTED] [REDACTED].

Obligación que tiene su fundamento en el artículo **300** del Código Civil Vigente en el Estado, que establece: "**Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...**", por lo que, de acuerdo al criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo III, Marzo de 1996, página 982, bajo el título **PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA**, El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.

En base a ello, es a los pasivo procesales a quienes corresponde demostrar el cumplimiento total del pago de alimentos a favor de su menor hija, supuesto que no ocurrió en la especie y además con dicha conducta, afectó y puso en riesgo la seguridad, salud, moralidad, tranquilidad y desarrollo armónico de su hija menor de edad antes mencionado.

En este orden de ideas, se hace constar que la parte actora aportó al juicio la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la

codemandada [REDACTED], misma que fue desahogada dentro de la **audiencia de pruebas y alegatos** de fecha **veintitrés** de **febrero** de dos mil veinticuatro; y en virtud de la incomparecencia a la audiencia, no obstante haber sido notificada conforme a derecho, fue declarada Confeso de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legal, dentro del pliego visible a foja 169 donde entre otros, reconoció como ciertos los siguientes hechos: “ **A PETICIÓN DE USTED, Y POR FALTA DE APOYO ECONÓMICO POR PARTE DEL PADRE DE SU MENOR HIJA, EL SR. [REDACTED] SOLICITÓ APOYO ECONÓMICO A SUS PADRES, [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] / DESDE EL NACIMIENTO DE SU HIJA, [REDACTED] [REDACTED] DE APELLIDOS [REDACTED] FUERON SUS PADRES [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] QUIENES SE HICIERON CARGO, ECONOMICAMENTE, DE SU MENOR HIJA / DESDE LOS 6 MESES DE NACIDA SU MENOR HIJA, SUS PADRES [REDACTED] Y [REDACTED] SE HICIERON CARGO DE LA MENOR, TANTO ECONOMICAMENTE COMO VIVIENDO EN EL DOMICILIO DE ELLOS / EN ENERO DE 2021 TERMINÓ SU RELACIÓN CON EL SR. JOSÉ LUIS CARRILLO MENDEZ, Y DECIDIO VIVIR CON SUS PADRES, [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] / DURANTE TODO ESTE TIEMPO USTED NO SE HIZO CARGO DE SU MENOR HIJA EN NINGUN ASPECTO.”; A su vez, los accionantes ofrecieron la prueba **CONFESIONAL** a cargo del codemandado [REDACTED], misma que fue desahogada dentro de la misma audiencia de fecha **veintitrés** de **febrero** de dos mil veinticuatro; y en virtud de la incomparecencia a la audiencia, no obstante haber sido notificado conforme a derecho, fue declarado Confeso de**

todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legal, dentro del pliego visible a foja 170 donde entre otros, reconoció como ciertos los siguientes hechos: “ **EN ENERO DE 2021 TERMINO SU RELACIÓN CON LA SRA. [REDACTED] / DURANTE TODO ESTE TIEMPO USTED NO SE HIZO CARGO DE SU MENOR HIJA EN NINGUN ASPECTO.**”; confesiones que la suscrita Juez les otorga pleno valor demostrativo conforme al Artículo **396** y **400** del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado. **"CONFESION FICTA. CUANDO ES APTA PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS HECHOS REPUTADOS COMO CONFESADOS."**

El artículo 397 del Código de procedimientos civiles del estado de jalisco, señala que la confesión no producirá el efecto probatorio a que se refieren los artículos que le preceden, en los casos en que la ley lo niegue y en aquellos en que venga acompañada de otras pruebas que la hagan inverosímil o descubran la intención de defraudar a terceros; luego si no ocurre ninguna de esas circunstancias, es claro que la presunción que genera una *prueba confesional ficta por falta de comparecencia a absolver posiciones* en términos del precitado precepto legal, así como del diverso artículo 323 en relación con el 393, todos del Código en comento, *si puede ser apta para tener por demostrados los hechos reputados como confesados.*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Informes, Séptima Época. Informe 1987, Parte III. Pág. 435. Tesis Aislada.

Confesiones que resultan relevantes, pues adquieren fortaleza al ser vinculadas con el hecho de que los demandados [REDACTED] fueron emplazado a juicio el **treinta** de **enero** de dos mil veintitrés ([REDACTED]) y **veintitrés** de **mayo** de dos mil veintitrés (fecha de ultima publicación relativa a [REDACTED])

██████████) , haciéndoles saber de la demanda que tienen entablada en su contra, asimismo en cuanto a la pensión alimenticia establecida a su cargo y a favor de su menor hija, apercibiéndoles para que depositen semanalmente ante este Juzgado, la cantidad que resulte del porcentaje por concepto de pensión alimenticia provisional fijado en proveído de radicación y, constando en autos que los deudores alimentistas no comparecieron ante la Suscrita a dar contestación a la presente demanda, declarándosele la correspondiente rebeldía, constando asimismo que las partes reo no comparecieron ante este Juzgado a efectuar depósito alguno por concepto de pensión alimenticia en favor de su hija menor de edad; siendo que estos continuos con la omisión de cumplir con sus obligaciones, actuaciones que en términos del artículo **407** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de ██████████ ██████████, les otorga pleno valor probatorio, pues mediante dichas actuaciones se acredita el incumplimiento por parte de los codemandados, al haber dejado de proporcionar pensión alimenticia a su hija tal como los abuelos maternos de la menor se lo demandan, y a la fecha no obra en autos consignación a favor de su menor hija y/o recibos ó algún medio mediante el cual acrediten haber realizado pagos por concepto de pensión alimenticia y se encuentren al corriente con las pretensiones solicitadas por los accionantes en representación de su menor nieta, siendo un hecho notorio en términos del artículo **282** del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado “*Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes*”, que una vez que fueron apercibidos los demandados respecto al

cumplimiento al pago de pensión alimenticia, sin que hayan consignado pensión a favor de su hija menor, lo que evidencia que los pasivo procesales de propia voluntad incumplen con las obligaciones alimentarias que tienen respecto de la menor [REDACTED] [REDACTED], pues pese al mandato judicial ordenado en autos, continuaron con el incumplimiento ya que en todo tiempo tuvieron a su alcance los mecanismos que la propia Ley establece, quedando evidenciado que efectivamente los codemandados [REDACTED] [REDACTED], de manera voluntaria han incumplido en el pago de pensión alimenticia en favor de su menor hija, tal como se lo ha demandado la parte actora en el juicio que nos ocupa, es por ello que el hecho notorio del incumplimiento en el pago de pensión alimenticia, es valorado en términos de los artículos **282** y **407** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de [REDACTED]. Aplica a lo aquí razonado, la tesis siguiente: "**ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA.**"

No corresponde al acreedor alimentario demostrar que necesita los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.-

Amparo directo 4137/74. Fidel Santos Vicencio. 25 de agosto de 1976.

Lo anterior es así, en virtud de estar vinculada con la prueba **TESTIMONIAL** ofrecida por los accionantes a cargo de los de nombres [REDACTED] y [REDACTED], quienes a través de sus testimonios corroboraron los hechos fundatorios de la acción y dieron razón fundada de los hechos, tal y como consta del contenido de las preguntas marcadas

como: **"CUARTA: "QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA, SI LA SRA. [REDACTED] Y EL SR. [REDACTED], HAN SIDO OMISOS EN LOS CUIDADOS HACIA SU MENOR HIJA."**, **primer testigo contestó:** "SI, PORQUE SE LA DEJARON A MI HIJO Y MI NUERA, ELLOS NO SE HICIERON RESPONSABLES NUNCA COMO PAPAS, NI LA LECHE NI PAÑALES LE COMPRABAN LA TRAIAN DESCUIDADA, HASTA QUE MI HIJO Y SU ESPOSA SE HICIERON CARGO DE LA NIÑA, Y [REDACTED] ESTA MUY BIEN CON ELLOS."; **segundo testigo respondió:** "SI, LO SE PORQUE MI CUÑADA [REDACTED] Y MI HERMANO [REDACTED] SIEMPRE SE HAN HECHO CARGO DE LA NIÑA YA QUE MI SOBRINA [REDACTED] SE LAS DEJO A SU CUIDADO DESE QUE TENIA COMO SEIS MESES Y DESDE ENTONCES NO LE DAS NADA PARA SU HIJA, Y DEL MUCHACHO [REDACTED] NO HE SABIDO DE EL DESDE QUE SE SEPARO DE MI SOBRINA Y NUNCA HE VISTO QUE BUSQUE A SU HIJA [REDACTED]."; **QUINTA: "QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA, SI LA SRA. [REDACTED] Y EL SR. [REDACTED], HAN ESTADO AL CUIDADO DE LA MENOR DE NOMBRES [REDACTED] Y DE SER AFIRMATIVO, DESDE CUANDO."**, **primer testigo contestó:** "SI, DESDE QUE TENIA COMO SEIS MESES LA BEBE, ELLOS SE HACEN CARGO DE TODO LO QUE NECESITA, LO SE PORQUE YO ESTOY CONSTANTEMENTE CON ELLOS Y TAMBIEN ESTOY AL PENDIENTE DE LA NIÑA Y SE QUE MI NIETA [REDACTED] REALMENTE NUNCA HA TENIDO INTERES EN SU HIJA, NI LA VA A VER NI NADA."; **segundo testigo respondió:** "SI, DESDE QUE LA NIÑA TENIA SEIS MESES, [REDACTED] Y [REDACTED] SE HAN HECHO CARGO DE LA NIÑA, LA LLEVAN A LA ESCUELA, LE COMPRAN SUS COSAS TODO COMO SI FUERAN LOS PAPAS, VIVEN EN LA

COLONIA COLINAS EN ESTA CIUDAD, LO SE PORQUE YO LOS VISITO Y TENEMOS CONVIVENCIA Y ELLOS SIEMPRE TIENEN A LA NIÑA [REDACTED].”; **SEXTA: QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA, SI LA SRA. [REDACTED] Y/O EL SR. [REDACTED], HAN REALIZADO ACTOS DE VIOLENCIA, TANTO FÍSICA COMO PSICOLÓGICA, HACIA LA MENOR DE NOMBRES [REDACTED] [REDACTED].”, primer testigo contestó:** “NO, NUNCA, LA CUIDAN MUY BIEN Y LE DAN TODO LO QUE NECESITA, LA LLEVAN A LA ESCUELA, Y YO ME DOY CUENTA PORQUE CONVIVO MUCHO CON ELLOS Y LOS APOYO CUANDO ME NECESITAN TAMBIÉN.”; **segundo testigo respondió:** “NO, NUNCA TRATAN MUY BIEN A [REDACTED] ELLA LOS QUIERE MUCHO Y YO LOS VEO COMO SON CON ELLA.”; **SEPTIMA: “QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA, SI LOS SEÑORES [REDACTED] Y [REDACTED], HAN SIDO COMO PADRES PARA LA MENOR DE NOMBRES [REDACTED] [REDACTED].”, primer testigo contestó:** “SI, HASTA [REDACTED] PUEDE DECIRLO PORQUE ELLA LOS QUIERE MUCHO, Y MI HIJO Y MI NUERA LA CUIDAN COMO SI FUERA PROPIA, LO SE PORQUE YO VEO COMO SON CON ELLA.”; **segundo testigo respondió:** “SI, PORQUE LOS PAPAS DE [REDACTED] LA DEJARON CON ELLOS, Y [REDACTED] Y [REDACTED] SON QUIENES SE PREOCUPAN POR [REDACTED], EN TODOS LOS SENTIDOS, PAGAN LA ESCUELA, ROPA, COMIDA TODO, SIN AYUDA DE [REDACTED] NI [REDACTED] PORQUE DE EL NI SE SABE NADA, LO SÉ PORQUE YO CONVIVO CON ELLOS Y VEO QUE ES MI HERMANO Y MI CUÑADA QUIENES LE DAN TODO A [REDACTED].”; **QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZON DE SU DICHO.”, primer testigo contestó:** “POR LA CONVIVENCIA QUE TENEMOS COMO FAMILIA YO ME DOY CUENTA Y APARTE YO

CONVIVO CON MI BISNIETA [REDACTED] Y SE QUE QUIERE MUCHO A SUS ABUELOS CON ELLOS ESTA BIEN LA NIÑA Y NO LE FALTA NADA. A.”; segundo testigo respondió: “LOSE PORQUE SOY HERMANA DE [REDACTED] Y CUÑADA DE [REDACTED] [REDACTED], CONVIVIMOS MUCHO POR ESO SE QUE ELLOS CUIDAN A [REDACTED] PORQUE MI SOBRINA [REDACTED] SE LAS DEJO Y NO SE HACE CARGO DE SU HIJA DEJANDO TODAS SUS OBLIGACIONES A CARGO DE MI CUÑADA Y MI HERMANO.” (SIC).

De lo anterior tenemos, que una vez analizada en su integridad dicho medio de prueba, resulta que los testigos coinciden tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conocen por sí mismos los hechos sobre los que declararon y no por inducción ni referencia de otras personas; además expresaron por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, máxime que justificaron la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos y dieron razón fundada de su dicho en virtud de **ser la primer testigo madre del actor y suegra de la actora** y en cuanto a la segunda testigo refirió ser **hermana del actor y cuñada de la actora**; motivo por el cual se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo **413** del Código Procesal Civil, así como de la tesis de jurisprudencia que se cita al final del presente considerando a fin de tener demostrado que los demandados abandonaron sus deberes y con dicha conducta afecto y puso en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar y el desarrollo armónico de su menor hija. Al respecto, se cita la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 63/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del

Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Diciembre de 2016 (3 Tomos), página 211.

ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor", y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor.

Así como la tesis de Jurisprudencia del OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.8o.C. J/24 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Junio 2010. Página 808.

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

En cuanto a **LAS DOCUMENTALES** exhibidas por la parte actora con su escrito de ofrecimiento de pruebas, siendo las que a continuación se detallan:

DOCUMENTALES PRIVADAS

La señalada en el arabigo **VI-** del escrito de ofrecimiento de pruebas, y que hizo consistir en **recibos de pagos realizados a la Guardería "Centro de Cuidados Infantiles EXPLORA", por los servicios de cuidados de la menor de nombre [REDACTED] [REDACTED], por los periodos correspondientes desde el mes de abril de 2022, hasta el mes de julio de 2023, realizados por la C. [REDACTED]**, (visibles a fojas 113-118). Tenemos que dichos instrumentos tienen el carácter de **documentos privados** en términos del artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de [REDACTED]; a las que la Ley les reconoce carácter probatorio en términos de la fracción IV del artículo 285, del Código Procesal Civil, y tomando en cuenta que el artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado, regula el valor de los documentos

privados como pruebas imperfectas, que pueden ser perfeccionadas, entre otras probanzas, tanto a través del reconocimiento expreso de su autor, como a través de su reconocimiento tácito, derivado de su no objeción, otorgándoles, en ambos casos, la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados, puesto que el mencionado precepto 330, en su parte conducente, indica: "*Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.*"; De conformidad con lo anterior, y toda vez que con los mismos se le tiene acreditando a la parte actora que es quien se ha hecho cargo del pago por concepto de cuidados de guardería de la menor sobre quien versa el presente juicio, es por ello que la suscrita les otorga valor probatorio, con fundamento en el artículo 329 y 330 del Código Procesal vigente en el Estado.

DOCUMENTAL PÚBLICA

Por otra parte, ofreció la identificada con arábigo VII-, la cual hacen consistir en original de boleta de evaluación emitida por el Sistema Educativo Estatal, Escuela Rotario No.2, (visible a foja 119), misma que tiene fecha de expedición de veintiséis de julio de dos mil veintitrés, signado por el directo y docente de dicha institución, documental que en términos del artículo 322 fracción II del Código Procesal Civil para el Estado, tiene el carácter de documento público y por tanto en términos del artículo 323 del ordenamiento en consulta, hace fe plena sin necesidad de ser ratificado, y en virtud de que con dicha documental se acredita que la parte actora es quien se ha

hecho cargo de la educación de su menor nieta, es por ello que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 322 y 323 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de [REDACTED].

Probanzas que resultan eficaces, y con esto lográndose acreditar la causal invocada por los coactores, la cual prevé que el abandono de deberes se da cuando con ello se comprometa la salud, seguridad o moralidad de los menores, dentro de lo cual cabe interpretar también cualquier deber de padre o madre que sea más allá del ámbito económico, origina la pérdida de la patria potestad. En efecto, la interpretación del precepto referido, debe hacerse en función del interés superior de la niñez previsto en el artículo [4o., noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y, a la luz del principio pro persona establecido en el diverso { HYPERLINK "javascript:void(0)" }[2, fracción III, segundo párrafo, 6, fracciones I, VI, IX y XII, 13, fracciones I, VII y IX, 15, 43 y 50, fracción XVI, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes](#) Así, en el precepto { HYPERLINK "javascript:void(0)" }[441, fracción III](#) En acatamiento a lo narrado en el párrafo anterior, y a las actuaciones judiciales es que evidencia que los codemandados de propia voluntad abandonaron sus deberes como padres que tienen respecto de su hija [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], pues los pasivo procesales, fueron omisos en contestar la presente demanda, mostrando un total desinterés hacia la menor, tal como se lo han demandado los promoventes en el juicio que nos ocupa, es por ello que el hecho notorio del abandono de sus deberes hacia su menor hija, es valorado en términos de los artículos **282 y 407** del Código de Procedimientos

Civiles para el Estado de [REDACTED]. Aplican a lo aquí razonado, la tesis siguiente: **“PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. EL ABANDONO DE DEBERES, ABARCA AQUELLAS CONDICIONES DE CUIDADO PARA UN CRECIMIENTO SALUDABLE Y ARMONIOSO, TANTO EN EL ÁMBITO FÍSICO, COMO EN EL PSICO-EMOCIONAL, PUES CON ELLO COMPROMETE LA SALUD DE LOS MENORES, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 440, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO).”** **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Tomo Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, página 3434. **Tesis Aislada.**

El artículo citado prevé que el abandono de deberes se da cuando con ello se comprometa la salud, seguridad o moralidad de los menores, dentro de lo cual cabe interpretar también cualquier deber de padre o madre que sea más allá del ámbito económico, origina la pérdida de la patria potestad. En efecto, la interpretación del precepto referido, debe hacerse en función del interés superior de la niñez previsto en el artículo [4o., noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y, a la luz del principio pro persona establecido en el diverso [1o.](#); con el fin de procurar que la protección reforzada en los derechos e intereses de los menores, no se circunscriba a meras recomendaciones, sino que las normas que tutelan a la niñez de verdad logren generar las condiciones apropiadas para favorecer en mayor medida posible su desarrollo integral. En este sentido, sirven de apoyo los artículos [2, fracción III, segundo párrafo, 6, fracciones I, VI, IX y XII, 13, fracciones I, VII y IX, 15, 43 y 50, fracción XVI, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes](#), de acuerdo con los cuales, debe asegurarse el ejercicio de los derechos de la niñez, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad. Entre esos derechos, se encuentran: a) el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; b) la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades para tutelar el ejercicio de los derechos de la infancia; c) el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; y, d) el derecho a la protección de la salud. Ahora bien, de la interpretación armónica de estas disposiciones, se concluye que tanto el Estado como los miembros de la familia están obligados a generar las condiciones óptimas

para que los niños y niñas puedan tener un crecimiento saludable y armonioso, en el ámbito físico y mental, dentro de lo que se encuentra el bienestar psico-emocional. Así, en el precepto {, citado, se establece que el abandono de deberes implique que se pueda comprometer la salud de los hijos; con lo cual, puede sostenerse que esta disposición contiene una previsión incluyente, en la que se protege el derecho al sano desarrollo integral, a vivir en condiciones de bienestar y a la salud de la infancia, dentro de lo cual se encuentra inmerso no sólo, en términos estrictos, el derecho de acceso a la salud, sino que éste sea protegido para lograr un desarrollo en las más óptimas condiciones para propiciar un crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como psico-emocional para los niños y niñas. Por lo anterior, el abandono de deberes del que refiere la fracción III del artículo 440 invocado; extiende su ámbito de aplicación hacia el predicado fáctico de la norma, consistente en que dicha acción de abandono, sea porque el padre o madre, de forma voluntaria deja solo a su hijo; o sin justificación, se aleja de él y, con su proceder descuida totalmente su obligación de propiciar el crecimiento saludable y armonioso, tanto en el ámbito físico, como en el psico-emocional del menor, pues con ello compromete su salud, atento al interés superior de la niñez.

IX.- En apego a las consideraciones anteriores, deberá declararse que los accionantes [REDACTED] y [REDACTED], acreditaron su acción y que los codemandados [REDACTED], **no** contestaron la demanda instaurada en su contra, ni opusieron excepciones u ofrecieron medio de prueba alguno con el que pudieran demeritar la acción pretendida en su contra. En virtud de lo anterior, es de apreciarse que la conducta desplegada por los reo procesales encuadra en la hipótesis de Pérdida de la Patria prevista en la Fracción **III** del Artículo **441** del Código de Procedimientos Civiles, por lo que resulta **procedente** condenar a [REDACTED], a la **PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** que ejerce sobre su menor hija [REDACTED], quien quedará en forma exclusiva bajo el ejercicio de la Patria

Potestad y custodia de sus abuelos maternos [REDACTED] y [REDACTED]. En apoyo a lo anterior, me permito transcribir los siguientes criterios jurisprudenciales que establecen: "**INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RECONOCE QUE ASISTE UN INTERÉS A LOS ASCENDIENTES DIRECTOS EN SEGUNDO GRADO PARA VELAR POR LOS DERECHOS DE SUS DESCENDIENTES MENORES DE EDAD.**" consultable en el Semanario Judicial de la Federación. **Instancia:** Primera Sala. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 14, Enero de 2015. Pág. 766. **Tesis Aislada.**

Los efectos personales del parentesco son la asistencia, el deber de ayuda y el socorro mutuo, cuya obligación más clara, tratándose de menores de edad, consiste en proporcionar alimentos, así como en el deber y el derecho de ejercer la patria potestad y la guarda y custodia; estos efectos, en primera instancia, recaen sobre los ascendientes directos en primer grado, esto es, en el padre o la madre, por lo que a falta de éstos corresponde, generalmente, a los ascendientes directos en segundo grado, es decir, a los abuelos en ambas líneas (materna o paterna), pues además de derivarse así por efectos del parentesco, el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un interés de los ascendientes para que velen por el cumplimiento y respeto de los derechos y principios de la infancia, sin que la Ley Suprema distinga el grado de parentesco de los ascendientes pues, conforme al principio del interés superior del menor, lo único que habrá que determinar es la aptitud e idoneidad del ascendiente en primer o segundo grado, para cumplir con los deberes y las obligaciones para resguardar los derechos del infante. Esto es, debe buscarse la mayor afinidad e identificación de los descendientes con sus ascendientes, para lo cual es necesario tomar en cuenta la edad, la plenitud y el mejor grado de preparación de los ascendientes, así como la estabilidad económica para satisfacer las necesidades alimentarias, y en sí las condiciones más favorables para el desarrollo del infante.

Así también el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo I Segunda Parte-2, enero a junio de 1988. Pág. 462. Tesis Aislada. con el rubro y texto siguiente: **“PATRIA POTESTAD, BASTA LA POSIBILIDAD DE QUE EL MENOR RESULTE AFECTADO EN LOS VALORES QUE LA LEY PROTEGE, PARA QUE SE PRODUZCA LA PERDIDA DE LA.**

Son tres los elementos de la acción de pérdida de la patria potestad a que se refiere la fracción III del artículo 444 del Código Civil, a saber: a) que quien ejerza la patria potestad tenga costumbres depravadas, dé malos tratamientos a los hijos o abandone sus deberes para con ellos; b) que pueda comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, y, c) la relación de causa a efecto entre el abandono de los deberes de los padres y el daño que puedan sufrir los hijos. Desentrañando el sentido exacto de la norma, se desprende que para que surta la hipótesis legal de pérdida de la patria potestad en estudio, *no se requiere que el menoscabo en los valores del menor, que la ley protege, se produzcan en la realidad, pues para ello basta que con el proceder del padre incumplido, se genere la posibilidad de que se ocasionen esos perjuicios.* En esta forma, para determinar si se actualiza o no la causal de que se trata, es preciso que el mismo se aprecie tomando en consideración tan solo las probables consecuencias que racionalmente pudieron haberse ocasionado en perjuicio del menor con la conducta del padre, sin que se deban considerar las demás circunstancias que hayan acontecidos en la realidad o los efectos que dicha conducta haya producido, pues al establecer el precepto de referencia el vocablo "pudiera", impone la obligación de hacer la valoración del caso en función únicamente de las consecuencias normales que la conducta por sí misma pueda producir, y no de las consecuencias que realmente haya causado, toda vez que no necesariamente hay identidad entre lo que ocurrió y lo que pudo ocurrir; sin que para tal efecto obste el hecho de que en el momento de emitir el juicio correspondiente, ya se hubieren conocido las consecuencias de la conducta impugnada y que ésta no haya producido perjuicio alguno al menor, puesto que la sanción que impone el precepto legal en comento, no tiene su fundamento en las

consecuencias que la conducta hubiese causado en la realidad, sino tan solo en las que pudo producir, las cuales además, pueden llegar a conocerse racionalmente, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

Así como la Tesis Aislada numero I.6o.C.278 C Amparo directo 8316/2002. 16 de enero de 2003. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, junio de 2003. Pág. 103; con el rubro y texto siguiente: "**PATRIA POTESTAD. SE PIERDE POR EL INCUMPLIMIENTO REITERADO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.**"

Una recta interpretación del artículo 444, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal, en su texto reformado y adicionado en virtud del decreto publicado en la Gaceta Oficial de esta entidad, de 25 de mayo del año dos mil, es en el sentido de que la patria potestad se pierde, entre otras hipótesis, por el incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria, sin que se sujete esa sanción a que la conducta de quien la ejerce haya sido previamente condenado mediante sentencia firme a un reconocimiento de incumplimiento de pago de alimentos, sino que, de acuerdo al espíritu del legislador, *basta que la conducta del progenitor denote una actitud de abandono y desprotección de su hijo, con motivo del incumplimiento reiterado de la obligación, para concluir que se actualiza la hipótesis de la fracción IV del precepto legal señalado, toda vez que la obligación de que se trata debe ser cumplida sin necesidad de requerimiento de ninguna índole, pues participa de la característica de irrenunciable, dado que con dicha norma se procura y pretende proteger el bienestar del menor que se encuentre en esa situación, y para quien incumple ese supuesto, la sanción es la pérdida de la patria potestad.***SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Así mismo, la **Tesis: I.5o.C. J/7, "PATRIA POTESTAD, PERDIDA DE LA, BASTA LA POSIBILIDAD DE UN PERJUICIO PARA GENERARSE.**" con el siguiente texto:

Para que se surta la hipótesis legal de pérdida de la patria potestad prevista en la fracción III del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, consistente en el abandono de los deberes de padre, *no se requiere que el menoscabo en los valores del menor que la ley protege se produzcan en la realidad*, pues para ello basta que el proceder del padre incumplido genere la posibilidad de que se ocasionen esos perjuicios, debiéndose precisar a este respecto únicamente las probables consecuencias que racionalmente pudieron haberse ocasionado en detrimento del menor con la conducta del padre incumplido, y no las demás circunstancias que hubiesen acontecido en la realidad o los efectos que dicha conducta hubiese producido, pues al establecer el precepto de referencia el vocablo "pudiera", impone la obligación de hacer la valoración del caso, en función únicamente de las consecuencias normales que la aludida conducta por sí misma pudo producir, y no de las consecuencias que realmente haya causado, toda vez que no necesariamente hay identidad entre lo que ocurrió y lo que pudo ocurrir.

PATRIA POTESTAD, ABANDONO DE DEBERES COMO CAUSAL DE PERDIDA DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON). -

El padre que no demuestra interés alguno para proveer a la subsistencia, cuidado y educación de su hijo, a pesar de tener a su alcance los medios para hacerlo, debe perder la patria potestad sobre él, atento a lo establecido en el artículo 444, fracción III, del Código Civil del Estado de Nuevo León, porque su conducta puede poner en peligro la salud o la seguridad del niño; sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la madre provea a la subsistencia y cuidado del menor, porque *la situación de desamparo debe juzgarse según la conducta del progenitor que realiza el abandono, con independencia de la actitud asumida por el otro cónyuge*.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo I Primera Parte-1. Tesis: Página: 372. Tesis Aislada.

X.- Ahora bien, por otro lado ésta H. Autoridad considera dar intervención de para efectos de determinar el **Ejercicio de**

la Patria Potestad que actualmente tienen los CC. [REDACTED] y [REDACTED] sobre su nieta menor de edad; por lo que hecho el análisis de las constancias que componen el presente expediente en el cual comparecieron solicitando la Perdida de la Patria Potestad a los progenitores de la menor, y por ende que se le reconozca y se declare Judicialmente que ellos son quien ejercen actualmente los derechos y obligaciones derivados de la Patria Potestad de su nieta menor de edad [REDACTED] [REDACTED], en virtud de que sus progenitores la dejaron a su cuidado; la suscrita al advertir la necesidad de la presente solicitud y al no existir oposición por parte del **C. Agente del Ministerio Público** así como del **C. Representante del Sistema para la Defensa de los Menores y la Familia** adscritos a éste H. Juzgado para la determinación de tal derecho, asimismo al advertirse la entrevista a la menor multicitada donde se acredita ser los promoventes quienes ostentan la custodia, y ser quienes se encargan de cubrir las necesidades alimentarias que esta requiere, es que se determina con apego a lo dispuesto en los **Artículos 409, 410, 411, 415, 419 y 420 del Código Civil Vigente en el Estado**, así como los **Artículos 925, 926 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado**, que **Resulta Procedente** la acción ejercida por [REDACTED] y [REDACTED] reconociéndoseles a éstos el ejercicio de la Patria Potestad sobre su nieta menor de edad [REDACTED] [REDACTED], en virtud de la Perdida a la Patria Potestad previamente decretada a los CC. [REDACTED] [REDACTED]. En apoyo a lo anterior, me permito transcribir el siguiente criterio jurisprudencial que

establece: "**INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RECONOCE QUE ASISTE UN INTERÉS A LOS ASCENDIENTES DIRECTOS EN SEGUNDO GRADO PARA VELAR POR LOS DERECHOS DE SUS DESCENDIENTES MENORES DE EDAD.**"

consultable en el Semanario Judicial de la Federación. **Instancia:** Primera Sala. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 14, Enero de 2015. Pág. 766. **Tesis Aislada.**

Los efectos personales del parentesco son la asistencia, el deber de ayuda y el socorro mutuo, cuya obligación más clara, tratándose de menores de edad, consiste en proporcionar alimentos, así como en el deber y el derecho de ejercer la patria potestad y la guarda y **custodia**; estos efectos, en primera instancia, recaen sobre los ascendientes directos en primer grado, esto es, en el padre o la madre, por lo que a falta de éstos corresponde, generalmente, a los ascendientes directos en segundo grado, es decir, a los **abuelos** en ambas líneas (materna o paterna), pues además de derivarse así por efectos del parentesco, el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un interés de los ascendientes para que velen por el cumplimiento y respeto de los derechos y principios de la infancia, sin que la Ley Suprema distinga el grado de parentesco de los ascendientes pues, conforme al principio del interés superior del menor, lo único que habrá que determinar es la aptitud e idoneidad del ascendiente en primer o segundo grado, para cumplir con los deberes y las obligaciones para resguardar los derechos del infante. Esto es, debe buscarse la mayor afinidad e identificación de los descendientes con sus ascendientes, para lo cual es necesario tomar en cuenta la edad, la plenitud y el mejor grado de preparación de los ascendientes, así como la estabilidad económica para satisfacer las necesidades alimentarias, y en sí las condiciones más favorables para el desarrollo del infante.

En consecuencia, deberán observar los promoventes lo dispuesto en el *Título Octavo del Libro Primero del Código Civil*

Vigente en el Estado, educando convenientemente a su nieto menor de edad, así como observar una conducta que sirva de buen ejemplo, además de informar periódicamente cada **seis meses** la situación que guarda dicho menor, acompañado de las constancias necesarias.

XI.- Por cuanto a la prestación solicitada identificada como II. relativa a la guarda y custodia respecto de su menor nieta y, en atención a lo dispuesto por los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su Ley Reglamentaria denominada Ley para la Protección de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 14, los numerales 419, 420 y 420 Bis del Código Civil del Estado de [REDACTED], 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles y de la Convención sobre los Derechos del Niño, en su totalidad, en donde tenemos que el Estado a través de los Poderes que lo integran y en sus diversos órdenes de gobierno tiene el deber de velar porque en los conflictos que afecten directa o indirectamente a menores de edad, prevalezca el interés superior de los menores, debiéndose destacar que en materia jurisdiccional, comprende toda clase de juicios o controversias en los que se vea afectado el interés superior de los menores, cuando estos sean o no parte, con independencia de cuál sea la naturaleza de las acciones que se ejecuten; quedando la autoridad que conozca de la controversia, cualquiera que sea su naturaleza o instancia, obligada e investida de facultades amplísimas al grado que pueda actuar de oficio para hacer valer acciones, argumentaciones y cualquier otra actuación a fin de lograr el bienestar del menor

de que se trate y siendo éste un interés superior al individual, es decir al de sus progenitores, la suscrita al advertir la **entrevista** realizada a la menor [REDACTED], se procede a valorar la misma de conformidad con los puntos que se indican a continuación.

Dicha **entrevista** fue realizada por la suscrita al menor antes mencionado en fecha **doce de septiembre de dos mil veintidós**, la cual tuvo a bien desarrollarse con todos y cada uno de los lineamientos ordenados en autos, y una vez tomado conocimiento directo de la menor [REDACTED], quien fue presentado por la señora [REDACTED], y de igual forma estuvo presente la Licenciada Rocio Esperanza Ibarra Felipe en su carácter de Fiscal adscrito a este Juzgado; donde se manifestó lo siguiente:

“...Seguidamente se procede a la entrevista de la menor [REDACTED], quien dijo llamarse como ha quedado asentado, que cuenta con la edad de cinco años, dice que vive con su nana Yesenia Rodríguez, dice que su nana la trata bien, que no la regaña y que le gusta vivir con ella; dice que sus papás se llaman Yesenia y José Luis, dice que a veces ve a su mamá, dice que su mamá a veces la regaña y a veces la trata bien, dice que a su papá no lo ve, dice que antes vivía con su mamá pero que se fue y ahora vive con su nana y su tata, dice que su nana y su tata le dan de comer y le compran su ropa; dice que va en primer año de primera, dice que le va bien en la escuela, dice tiene amigos, dice que sus tatas la llevan al parque, siendo todo lo que desea manifestar...”

Entrevista que al realizarse conforme los lineamientos

ordenados en autos, como se muestra, al realizarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, dado que la menor manifestó a la suscrita su deseo de participar en la citada audiencia, que se trata de una menor de la edad de siete años; de conformidad además de lo dispuesto por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece el derecho de los menores de edad a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión; la suscrita otorga valor probatorio a la misma a fin de que pueda tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos. Sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 12/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015. Página 383, cuyo título y contenido es el siguiente: **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ."**

El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho de los menores de edad a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión de tal modo que pueda tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos. Sin embargo, su participación no constituye una regla irrestricta, pues asumir tal rigidez implicaría dejar de lado las condiciones específicas que rodean a los niños en casos particulares, lo que podría ir en detrimento de su interés superior. En este sentido, tanto al evaluar de oficio la participación de los menores de edad como al analizar la conveniencia de la admisión de su declaración o testimonio ofertada por las partes, el juez debe evitar la práctica desmedida o desconsiderada del derecho, lo que podría acontecer si sus derechos no forman parte de

la litis del asunto, si el menor ha manifestado su deseo de no intervenir o hacerlo a través de sus representantes, si se pretende entrevistarlo más veces de las necesarias, o si de cualquier manera pudiera ponerse en riesgo su integridad física o psíquica. Ahora bien, esta sujeción a valoración judicial de la participación de los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales no debe ser jamás leída como una barrera de entrada, sino como el mecanismo que da cauce a su derecho. La premisa para el juzgador debe ser procurar el mayor acceso del niño, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Por ende, la excepción debe estar debidamente fundada y motivada, previendo que dicha decisión puede ser impugnada y remitida a un nuevo examen jurídico por los tribunales de alzada y los jueces de amparo.

Analizando diversos aspectos de la menor como lo son, su edad actual de siete años, su estabilidad emocional y la satisfacción de las necesidades que son inherentes a su desarrollo, la suscrita Juez determina que en aras de tutelar el interés preponderante de la menor respecto de quien versa el juicio que nos ocupa, y a fin de que se cumpla con el objeto de lograr la protección, estabilidad personal y emocional dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, al ser una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento depende el desarrollo armónico e integral de la menor que en el caso en estudio, se encuentra bajo el cuidado de sus abuelos maternos; por lo que se decreta que la **custodia** definitiva de la persona menor de edad de nombre [REDACTED], se concede a favor de los señores [REDACTED] y [REDACTED], por tal motivo se les requiere para que sigan proporcionando la atención, el cariño y cuidados que requiere su menor nieta.- Lo anterior encuentra su fundamento en la siguiente Tesis de Jurisprudencia: "**GUARDA Y**

CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 414 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."

Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aquellas disposiciones legales en las cuales se establece una preferencia para que la madre tenga la guarda y custodia de sus menores hijos, deben preservar el interés superior del menor, de lo cual se advierte que no existe una presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que dispone que la madre tendrá, en todos los casos en que no viva con el padre de sus hijos, el derecho preferente de mantener a su cuidado a los que fueren menores de doce años, a menos de que concurra alguno de los supuestos previstos en el propio artículo, deberá atender no sólo al menor perjuicio que se le pueda causar a los menores, sino al mayor beneficio que se les pueda generar a los mismos. Lo anterior es así, pues la sola existencia de supuestos taxativos establecidos por el legislador para el otorgamiento de la guarda y custodia no implica que los mismos sean armónicos con el interés superior del menor, ni implica que protejan de forma integral a dicho principio en cada supuesto de hecho que pudiese presentarse. Por tanto, incluso en el supuesto de que el legislador hubiese establecido un catálogo de supuestos "limitativos" en torno a una preferencia legal de que sea la madre quien ejerza la guarda y custodia, no impide que el juzgador, en atención al interés superior del menor, otorgue la guarda y custodia al padre de los menores involucrados a pesar de que no se actualice alguno de tales supuestos. En consecuencia, si bien el legislador del Estado de Nuevo León estableció una serie de supuestos de excepción para la preferencia de que la madre detente la guarda y custodia, de cualquier manera, el juzgador deberá valorar las especiales circunstancias que concurran en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de los menores y, por tanto, cuál es el régimen de guarda y custodia idóneo para el caso en concreto.

1a. CLXV/2013 (10a.) **Instancia:** Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima

Época. Libro XX, Mayo de 2013. Pág. 539. **Tesis Aislada.**

"GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO."

El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que **atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia.** Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.3o.C. J/4 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVI, Octubre de 2002. Pág. 1206. **Tesis de Jurisprudencia.**

"GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 260, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL."

El artículo 260 del Código Civil del Estado de Sinaloa, establece que en caso de separación de los progenitores, los hijos e hijas menores de siete años se mantendrán al cuidado de la madre hasta que cumplan esta edad, a

menos que la madre se dedicare a: i) actividades que atenten contra la moral y buenas costumbres, ii) hubiere contraído el hábito de embriagarse o drogarse, iii) tuviere alguna enfermedad contagiosa, o iv) por su conducta ofreciere peligro grave para la salud, educación o la moralidad de sus hijos. Ahora bien, a juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta porción normativa resulta constitucional, siempre y cuando se interprete a la luz del interés superior de los menores y del principio de igualdad. En primer término, es necesario señalar que al momento de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales y, cabría agregar, este criterio proteccionista debe reflejarse también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En esta lógica, el legislador puede optar por otorgar preferencia a la madre en el momento de atribuir la guarda y custodia de un menor; sin embargo, este tipo de normas no deben ser interpretadas en clave de un estereotipo en el que la mujer resulta, per se, la persona más preparada para tal tarea. Es innegable que en los primeros meses y años de vida, las previsiones de la naturaleza conllevan a una identificación total del hijo con la madre. Y no sólo referido a las necesidades biológicas del menor en cuanto a la alimentación a través de la leche materna, sino, y como lo han desarrollado diversos especialistas en la materia a nivel internacional, el protagonismo de las madres en la conformación de la personalidad de sus hijos durante la primera etapa de su vida resulta determinante en el desarrollo de su conducta hacia el futuro. En esta lógica, la determinación de la guarda y custodia a favor de la mujer está basada en la preservación del interés superior del menor, el cual, como ya se dijo, resulta el criterio proteccionista al que se debe acudir. Esta idea, además, responde a un compromiso internacional del Estado mexicano contenido en el artículo { [HYPERLINK "javascript:void\(0\)"](#) }16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ahora bien, como también señalan los expertos, pasado cierto periodo de tiempo, se opera un progresivo proceso de individuación del niño a través de la necesaria e insustituible presencia de ambos progenitores. El menor necesita tanto de su madre como de su padre, aunque de modo diferente, en función de la edad; por lo que ambos progenitores deben hacer

posible y propiciar la presencia efectiva de esas funciones simbólicas en el proceso de maduración personal de los hijos.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 654. **Tesis Aislada.**

XII.- Ahora bien, de acuerdo a la prestación identificada como “**III.**”, del escrito de demanda consistente en una pensión alimenticia a cargo de los **CC.** [REDACTED] y a favor de su menor hija de nombre [REDACTED], y conforme a lo dispuesto por los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su Ley Reglamentaria denominada Ley para la Protección de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 14, los numerales 419 y 420 del Código Civil del Estado de [REDACTED], 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles y de la Convención sobre los Derechos del Niño, en su totalidad, en donde tenemos que el Estado a través de los Poderes que lo integran y en sus diversos ordenes de gobierno tiene el deber de velar porque en los conflictos que afecten directa o indirectamente a menores de edad, prevalezca el interés superior de los menores, debiéndose destacar que en materia jurisdiccional, comprende toda clase de juicios o controversias en los que se vea afectado el interés superior de los menores, cuando estos sean o no parte, con independencia de cuál sea la naturaleza de las acciones que se ejecuten; quedando la autoridad que conozca de la controversia, cualquiera que sea su naturaleza o instancia, obligada e investida de facultades amplísimas al grado que pueda actuar de oficio para hacer valer acciones, argumentaciones y cualquier otra actuación a fin de lograr el

bienestar del menor de que se trate y siendo éste un interés superior al individual, la suscrita al advertir a foja 13 del sumario, la copia certificada del acta de nacimiento de la menor [REDACTED] [REDACTED], hija y nieta menor de edad de las partes de este juicio, respectivamente, otorgándosele valor probatorio pleno conforme a los artículos 322 Fracción IV, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles; en cumplimiento además con lo dispuesto en los artículos 284, 300, 305 y 306 del Código Civil, ambos vigentes en el Estado, y sobre todo por ser una cuestión de orden público, resulta procedente el establecer a cargo de los señores [REDACTED] [REDACTED] el pago de una Pensión Alimenticia en favor de su menor hija antes mencionada, por la cantidad equivalente al **25% (VEINTICINCO POR CIENTO)** del salario y demás prestaciones que previos a los descuentos de Ley perciban y la misma sea entregada a los señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], los días de pago correspondientes y en la forma acostumbrada en representación de su menor nieta. Sirve de apoyo la tesis titulada "**PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA A FAVOR DE UN MENOR DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA DECRETARLA OFICIOSAMENTE EN ARAS DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.**" emitida por Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 549. Tesis Aislada :

En el derecho procesal civil se establece, en términos generales, que no resulta admisible que las partes, o bien, el juez, varíen la pretensión de la litis en el juicio una vez que ésta se fija. Sin embargo, en las controversias sobre el estado civil y el derecho familiar, el juzgador tiene a su alcance una serie de atribuciones que le facultan a actuar de forma más activa y versátil, por la trascendencia social de las relaciones familiares involucradas y del principio del interés superior del menor previsto en el artículo { HYPERLINK "javascript:void(0)" Cabe indicar, que la fijación de la pensión alimenticia en

forma definitiva consistente en el porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, en lugar de que esa fijación se haga en cantidad líquida, no agravia a los acreedores ya que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos prevista en el artículo 308 del Código Civil para el Estado de [REDACTED], independientemente de que la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es más conveniente en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social, motivo por el cual quedó establecida dicha pensión. Sirve de apoyo la tesis titulada "**ALIMENTOS, ARBITRIO DEL JUZGADOR PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSION DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ)**" emitida por Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 58 Cuarta Parte. Pág. 13. Tesis Aislada :

El artículo 242 del Código Civil de Veracruz, dice: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". De esta norma se desprende que la fijación del monto de los alimentos es susceptible de aumentar o disminuir, conforme sea la posibilidad económica del deudor y la necesidad del acreedor, y esta regla reguladora de la proporcionalidad de los alimentos que consigna el artículo 242 invocado, sirve de base al juzgador para normar su juicio, o sea, es el arbitrio que la ley concede al juzgador para determinar el monto de la pensión alimenticia; de ahí que, aun cuando el demandado no aluda al mismo, oponiéndolo como defensa o excepción, el juez legalmente puede hacer uso de dicho arbitrio, por establecerlo así la ley.-

En acatamiento a lo anterior, y toda vez las partes no allegaron información respecto de la fuente laboral de los deudores alimentistas, en su oportunidad deberá girarse atento oficio al C. Representante Legal y/o Jefe del Departamento de Recursos Humanos o de Nóminas y/o Gerente y/o del lugar que resulte ser la fuente laboral de los codemandados, a efecto de

que se le descuenta a los **CC.** [REDACTED]
[REDACTED], la cantidad establecida equivalente al **25% (veinticinco por ciento)** del salario y demás prestaciones previos los descuentos de Ley que perciben, por concepto de **pensión alimenticia definitiva** en favor de su hija y le sea depositada a los señores [REDACTED] y [REDACTED], los días de pago correspondientes, y en la forma acostumbrada; Así también, para garantizar el pago de Alimentos, en su oportunidad y para el caso de Renuncia, Jubilación o Despido se le descuenta al demandado el **50 % (CINCUENTA POR CIENTO)** de las prestaciones laborales a que tenga derecho, e informe tal situación a ésta H. Autoridad, remitiendo la cantidad que corresponda a dicho porcentaje en el término de **TRES DIAS**, mediante cheque a éste H. Juzgado, en el domicilio ubicado en [REDACTED]
[REDACTED], de esta Ciudad, a nombre del **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE** [REDACTED]
[REDACTED], atento a lo dispuesto por el artículo 320 BIS del Código Civil para el Estado de [REDACTED].

REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDADA.- Para el debido cumplimiento a lo anterior, **DEBERÁ REQUERÍRSELE** a [REDACTED]
[REDACTED], para que dentro del término de **TRES DÍAS** a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, informen **bajo protesta de decir verdad** y acrediten con documentos fehacientes a este Tribunal, el nombre completo y domicilio exacto de su fuente de empleo, así como el monto al que asciende su salario y demás percepciones que recibe con motivo de su trabajo, debiéndolo acreditar su dicho con la documentación correspondiente

como lo son talones de pago o cualquier otro que sea susceptible para ello, con el **APERCEBIMIENTO** que en caso de no hacerlo así dentro del plazo conferido, se les aplicará en su contra la medida de apremio consistente en una **MULTA** equivalente a **VEINTE** unidades de medida y actualización por el equivalente a la cantidad de **\$2,171.40 PESOS (DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL)**; lo que resulta de multiplicar por veinte la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos con cincuenta y siete centavos), valor de la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, con vigencia a partir del uno de febrero de la presente anualidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación, así mismo de conformidad con el artículo 73 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, misma medida que podría duplicarse en caso de reincidencia, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. Resulta aplicable 1a./J. 61/2005 Contradicción de tesis 162/2004- Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXII, Julio de 2005. Pág. 11. Tesis de Jurisprudencia. "**ALIMENTOS. PROCEDE LA ACCIÓN AUTÓNOMA PARA EXIGIR SU PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DEL NOMBRE QUE SE LE DÉ, Y DE LA EXISTENCIA PREVIA DE UN CONVENIO CELEBRADO AL RESPECTO DENTRO DEL JUICIO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.**"

El artículo 252 del Código Civil para el Estado de Veracruz dispone que el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción; sin embargo, el numeral 2884 del referido código establece una excepción en el sentido de que podrá haber transacción, pero únicamente sobre las cantidades debidas por alimentos, lo cual significa que es factible celebrar convenio entre

acreedor alimentario, o su representante, y el deudor alimentista conforme a esa excepción. Ahora bien, la existencia de dicho acuerdo de voluntades respecto de los alimentos de los hijos habidos en el matrimonio, dentro de un juicio de divorcio por mutuo consentimiento, debidamente juzgado, no representa obstáculo o impedimento legal alguno para que el acreedor alimentario reclame del deudor, mediante acción autónoma, el pago de la pensión alimenticia a que se encuentra obligado legalmente, pues si bien es cierto que ante el incumplimiento de los contratos procede la acción relativa para exigir su cumplimiento, también lo es que carecería de sentido condicionar el ejercicio de aquella acción a un procedimiento previo en el que se hicieran valer otros recursos o medios legales de defensa, ya que ello tornaría inoportuna la atención de esa necesidad que en sí misma implica la subsistencia de la persona, además de que por tales razones de prioridad, la acción de pago procederá en todo tiempo con independencia del nombre que la parte actora le dé, y de si la acción deriva o no de un juicio de divorcio, toda vez que la aludida pensión no sólo procede por derivación de la separación matrimonial, sino que es una institución de derecho familiar que prospera siempre que se satisfagan los requisitos de posibilidad-necesidad, por lo que retrasar su ministración por formalismos procesales pondría en peligro la subsistencia del acreedor y, en tal caso, corresponderá al juzgador atender la acción ejercida para exigir el cumplimiento inmediato de tan apremiante necesidad. Ello, en congruencia con la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, la cual se violaría al hacer nugatorio el derecho del acreedor alimentario a que se resuelva la cuestión efectivamente planteada, ante la exigencia del ejercicio de acciones ajenas a la obtención inmediata de los alimentos, en virtud del valor fundamental que implica la satisfacción de tal necesidad de los menores, elevada a rango constitucional en el artículo 4o. de la Ley Fundamental.

Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis de Jurisprudencia bajo el título "**ALIMENTOS. CONVENIENCIA DE SU FIJACIÓN EN UN PORCENTAJE DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR.**" emitida por Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Pág. 2341. :

La fijación de una pensión alimenticia en forma definitiva consistente en el porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias

y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, en lugar de que esa fijación se haga en cantidad líquida, no agravia a la acreedora ya que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos prevista en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, independientemente de que la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es más conveniente en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social.

Sirviendo de sustento lo establecido en siguiente criterio SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Enero de 2005. Pág. 1483. Tesis de Jurisprudencia. **"ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE PROVEER DE OFICIO RESPECTO DE ELLOS, AL DICTAR SENTENCIA EN CUALQUIER INSTANCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIESEN SOLICITADO EN VÍA DE EXCEPCIÓN O RECONVENCIÓN."**

En los asuntos del ámbito familiar, tanto el Juez de primer grado como la ad quem, están facultados para pronunciarse de oficio y proveer en la sentencia de divorcio y declaración de custodia de menores, sobre los alimentos de éstos, así como de suplir en su favor la deficiencia de sus planteamientos, porque es imprescindible y de suma preferencia que en la sentencia que resuelva la situación que van a guardar dichos menores, se decida lo relativo a su derecho de recibir alimentos, no siendo óbice a lo anterior, la circunstancia de que no se hubiesen solicitado en vía de excepción al contestar la demanda o reconvenido su pago, toda vez que es de explorado derecho que la figura jurídica de los alimentos es una cuestión de orden público y de urgente necesidad, que quedaría sin satisfacerse plenamente si se obligara a los acreedores a ejercitar una nueva acción para obtenerlos.

"ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE."

El juzgador puede legalmente fijar como monto de la pensión alimenticia que decreta un tanto por ciento de las percepciones, salarios y emolumentos del deudor, ya que tal porcentaje puede oportunamente convertirse en una determinada suma de dinero. **Amparo directo 5974/74. Elpidio Bretón Guevara. 3 de octubre de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Séptima Epoca, Cuarta Parte: Volumen 33, pág. 15. Amparo directo 5016/70. Pablo Morales Peña. 8 de septiembre de 1971. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela. Séptima Epoca. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 82 Cuarta Parte. Página: 15.**

"ALIMENTOS. SON UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y DEBEN SER SATISFECHOS INMEDIATAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El espíritu que animó al legislador para conservar la regulación de los alimentos en un lugar privilegiado de la ley, obedeció a que quiso evitar, en lo posible, cualquier táctica tendiente a entorpecer o dilatar el cumplimiento del deudor alimentista en la satisfacción de los alimentos para sus hijos; necesidad que debe procurarse satisfacer inmediatamente con las bases que se obtengan en el juicio de primera instancia, pero no esperar a que se aporten en ejecución de sentencia para cuantificar la pensión definitiva por el citado concepto; de ahí que con mayor razón la responsable debe fijar en la sentencia el monto de la pensión por alimentos que se reclamen al deudor alimentario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. III.1o.C.71 C Amparo directo 1481/97. Linet Padilla Barba. 16 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Arturo García Aldaz. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo VII, Abril de 1998. Pág. 720. Tesis Aislada.

XIII.- Resulta Improcedente el condenar a los codemandados al pago de los gastos y costas causadas en este juicio, en virtud de que el presente no encuadra en

ninguno de los supuestos previstos por el Artículo **141** del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 22, 284, 288 300, 305, 306, 308, 319, 409, 410, 411, 413, 415, 419, 420, 441 Fracción III y demás relativos del Código Civil para el Estado de [REDACTED], y artículos 1, 2, 21, 44, 55, 79, 81, 141, 256, 277, 322, 323, 328, 329, 368, 396, 397, 400, 402, 405, 408, 413, 414, 418, 925, 926, 927 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de [REDACTED], es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Laos coactores [REDACTED] y [REDACTED], acreditaron los hechos constitutivos de la acción ejercitada y los codemandados [REDACTED] no contestaron la demanda.

SEGUNDO. - Por los motivos expuestos en la presente resolución, se condena a los señores [REDACTED], a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su menor hija [REDACTED], quien quedará en forma exclusiva bajo ejercicio de la Patria Potestad y la Custodia de sus abuelos maternos [REDACTED] y [REDACTED].

TERCERO. - En consecuencia, ésta H. Autoridad determina que **Resulta Procedente** la acción promovida por los señores

██████████ y ██████████, reconociéndoseles a éstos el ejercicio de la Patria Potestad sobre su nieta menor de edad ██████████ ██████████, tanto en su persona como en sus bienes, asimismo se les requiere a fin de que cumplan con su obligación de educar convenientemente a su menor nieta y demás obligaciones señaladas en el considerando décimo de la presente resolución.

QUINTO. - En virtud de lo expuesto en el cuerpo de esta resolución, se decreta la custodia definitiva de la persona menor de edad de nombre ██████████ ██████████, a favor de la parte actora ██████████ y ██████████, conforme lo previsto en el considerando *Décimo Primero* de la presente resolución.

SEXTO.- Por los motivos expuestos dentro de la presente resolución, se condena en forma definitiva el pago de la cantidad equivalente al **25% (VEINTICINCO POR CIENTO)** del salario y demás prestaciones que perciben previos los descuentos de Ley, los señores ██████████ ██████████, por concepto de pensión alimenticia a favor de su menor hija de nombre ██████████ ██████████, cantidad que deberá ser depositada a los señores ██████████ y ██████████, en términos del Considerando *Décimo Segundo* de la presente sentencia.

SEPTIMO. - Resulta improcedente condenar a los codemandados al pago de gastos y costas por no darse ninguno de los supuestos contemplados en el artículo **141** del

código de Procedimientos Civiles.

OCTAVO. - Publíquese los puntos resolutiveos de la presente resolución por **DOS VECES** de **TRES** en **TRES DÍAS**, en el Boletín Judicial del Estado o uno de los periódicos de mayor circulación en la Ciudad, tal y como lo prevé el *Artículo 625* del *la Ley Adjetiva Civil*.

NOVENO. -**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así, **DEFINITIVAMENTE** lo resolvió y firma electrónicamente la **C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, LIC. [REDACTED]**, ante su Secretaria de Acuerdos **LIC. [REDACTED]**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de [REDACTED].

En el número **14,769** del Boletín Judicial de fecha **23 de Mayo de 2024** se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-